

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey, que regresó ayer de los baños de Alzola, y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar a don Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Esteban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidación de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1.788 rs. procedente de las cuentas de los dos años de su administración; de prisión en la casa-Comisario, por negarse a entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos días, y finalmente, de haber impuesto una contribución a los vecinos para convertirla en vino, por todo lo cual pedía que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo a los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportu-

nas, aparece del examen de casi todos los testigos unánimes que en el día en que se reunió el Ayuntamiento todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunión se acordó hacer efectivo el descubierta de 1.788 rs. que adeudaba Esteban Arribas de su administración en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos contribuyentes; que se dirigió el Alcalde a la casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Concejales y vecinos, y encontrando en la puerta al Arribas, se negó a abrirla para dicho objeto;

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó, y volviendo con capa y el bastón de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso a la casa-Comisario, instruyendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebración en un juicio de faltas;

Que abierta la puerta por la fuerza, entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado;

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribución a los vecinos para gastarla en comida y vino, retractándose el mismo demandante en su ratificación, puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió denunciar aquel hecho;

Que en el libro de cuentas de Modóvar, que va unido a este expediente, aparece el alcance solicitado, y que está todavía sin resolverse gubernativamente la cuestión única alegada por el Arribas de de-

berle varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo según informe del Depositario Eusebio Miguel que dicha relación la entregó al Arribas después de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas;

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no había méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicitó después la previa autorización; Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no existían los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedía la autorización, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo a la ley para hacer efectivo el descubierta en que estaba su antecesor;

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que a los Alcaldes incumbe la administración de los fondos del Municipio y su cobro por la vía gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya razón pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario a la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeudaba;

Considerando que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarían la acción administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zarauz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar a D. Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiendo lo contrario, por tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Alberite, llamado Echapresto, en la que se quejaba de que el Alcalde le había exigido gubernativamente varias multas en metálico que constituían otras tantas exacciones ilegales, se instruyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguación:

Que recibida la información testifical que el denunciante había ofrecido, y previo dictamen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaración indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formación de la causa, expresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorización;

Que recibida la declaración de inquirir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dió auto de sobreseimiento; y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicación al Juzgado, en la que manifestaba que después de haber oído al Consejo provincial procedía se solicitase la correspondiente autorización para procesar al Alcalde de Alberite;

Que la Audiencia del territorio dejó

sin efecto el auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo á derecho, y en su virtud el Juez contestó á la comunicacion del Gobernador insistiendo en su primera opinion, pues tratándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantía de la prévia autorizacion:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los expresamente exceptuados de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zarauz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Alcalde de Geria por D. Mariano Gonzalez, se instruyeron procedimientos criminales contra Juan Hidalgo, vecino de aquel pueblo, por haber estraido piedra suelta de una tierra propia del denunciante para emplearla en la carretera de Valladolid á Salamanca:

Que durante la instruccion del sumario acadió al Gobernador de la provincia José Martin, en representacion del contratista de acopios para la conservacion de la carretera de Valladolid á Salamanca, esponiendo el hecho del procesamiento de Juan Hidalgo y reclamando el amparo y proteccion de aquella Autoridad:

Que el Gobernador, prévio informe del Alcalde de Geria, del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial requirió de inhibicion al mencionado Juez que conocia de la causa, fundándose principalmente en la instruccion de 10 de Octubre de 1845, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y en el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento hallándose la causa en plenario, y despues de hecha la defensa y sustanciado que fué el incidente de competencia declaró tenerla para seguir conociendo del asunto, apoyándose en que se trataba del delito de hurto y no constaba que la piedra estraida se destinara á las obras de la carretera, ni el procesado fuera encargado del contratista:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, el cual establece

que sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836 las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 31 de la misma instruccion, segun el cual las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones con inhibicion de cualquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que establece los recursos gubernativo y contencioso-administrativo en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales para obras públicas, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861, que entre las condiciones generales para las contratas de obras públicas enumera la facultad que tienen los contratistas de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abonar indemnizacion de ninguna especie, y si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se irroguen:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar para la reparacion ó conservacion de una obra pública, y mientras la Administracion no decida si la finca de que se extrajo la piedra está sujeta ó no á servidumbre para la conservacion del camino no puede calificarse de delito el hecho de que se trata:

2.º Que la indemnizacion ó resarcimiento del daño que haya podido causarse por la extraccion de piedra solo debe apreciarse la Administracion ya en la vía gubernativa ó en la contenciosa, con ar-

reglo á la instruccion y reglamento citados de 10 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1853, con inhibicion de cualquiera otras Autoridades:

3.º Que existe por tanto en el presente caso una cuestion prévia esencialmente administrativa, de la cual depende el fallo que el Juez pueda dictar en el juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á D. Juan Dominguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá contra la opinion del Juzgado de Gaucin, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que con motivo de instruirse por el Juzgado de Gaucin diligencias criminales contra D. Francisco Pacheco, se libró orden al Alcalde de Benarrabá á fin de que procediese á su prision, fijándose en el espresado pueblo un edicto emplazando á Pacheco para que se presentase en la cárcel del partido:

Que el Teniente de Alcalde de Benarrabá D. Juan Dominguez, á pesar de saber que Pacheco estaba considerado como reo prófugo, no solo no trató de capturarlo, sino que fué de visita á su casa, hecho que el Juzgado calificó de proteccion dispensada á un prófugo:

Que despues de instruir el Juzgado las oportunas diligencias criminales por el referido hecho, creyó oportuno dar aviso al Gobernador de la provincia de que estaba procediendo contra el Teniente de Alcalde D. Juan Dominguez, por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que los Alcaldes y sus Tenientes en todo lo relativo á prevenir y reprimir delitos y delinquentes y coadyuvar á la administracion de justicia tienen el carácter de funcionarios judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, toda vez que su condicion de Teniente de Alcalde era la que le imponia el deber de capturar á Pacheco; puesto que el acto que se supone ejecutado por Dominguez, sin aquel carácter, no tendria importancia alguna, ni condiciones determinantes de delito; exigió que se le pidiese la competente autorizacion:

Que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion insistiendo en que el delito que se perseguia era de los exceptuados de la autorizacion:

Visto el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por funcionarios públicos, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar:

Considerando:

1.º Que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relacion á la administracion de justicia, y que en este caso no les alcanza la garantía de la prévia autorizacion:

2.º Que está probado en este expediente que el Juez de Gaucin dió aviso al Alcalde de Benarrabá, que el reo D. Francisco Pacheco se hallaba prófugo, y que por lo tanto el Alcalde y sus delegados estaban en la obligacion de proceder á su captura, como dependientes de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Zarauz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

En el presupuesto vigente del Estado se ha determinado que los Escribanos de Guerra cobren sueldos del mismo, quedando á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel que devenguen: esta resolucion, que da nuevo carácter á los espresados funcionarios, hace necesario fijar las condiciones de su ingreso y permanencia en la carrera, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1866.
—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.
—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:
Artículo 1.º El cuerpo de Escribanos de Guerra se compondrá de tres clases.

1.ª De un Escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva, con 2.000 escudos de sueldo anual.

2.ª De siete Escribanos principales para los distritos de Casti-

lla la Vieja, Cataluña, Granada, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragón; y dos, uno del crimen y otro de diligencias para Castilla la Nueva con el sueldo anual de 1.200 escudos.

3.º De cuatro Escribanos principales para los distritos de las provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos Escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual.

Art. 2.º Se ingresará en el cuerpo por la tercera clase, siendo nombrados los que reúnan condiciones para ser Notarios.

Art. 3.º Los ascensos á la segunda clase se concederán por antigüedad rigurosa, permitiéndose sin embargo optar por la inamovilidad á los que lo soliciten.

Art. 4.º El Escribano principal de Castilla la Nueva se proveerá por elección entre los cinco mas antiguos de los de segunda clase.

Dado en Zaráuz á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REALES ORDENES.

Número 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: El art. 12 del tit. 4.º, tratado 3.º de las Ordenanzas del Ejército manda por punto general que no se hagan honores despues del toque de oraciones á persona alguna que los goce, presentándose en ala sin armas la gente de las guardias al Capitan general, Gobernador de plaza ó Comandante de cuartel; y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que se expresa en dicho articulo, se lo manifiesto á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.—Valencia.—Señor.....

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos Capitanes delegan parte de las funciones de su cargo en los sargentos primeros, tanto para rendir cuentas, canjear distribuciones ó distribuir haberes, como para otros asuntos de la administracion económica de sus compañías, lo cual se verifica lo mismo en el interior de aquellas que cuando concurren los Jefes del cuerpo, prestando su consentimiento tácito á lo menos; y siendo este proceder poco honroso, pues demuestra tibieza y poco celo en el cumplimiento de su deber, y escaso interés y falta del cuidado con que deben procu-

rar tenga el soldado buen trato y equitativo, y que esté persuadido de que así sucede; enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se exija de los Capitanes el exacto cumplimiento de su deber respecto á la distribucion de haberes á los individuos de su compañía, no permitiéndole entreguen al sargento primero sino las cantidades precisas para la compra de los ranchos durante cinco ó seis dias á lo mas, y reservándose la distribucion de haberes, premios y sobresueldos que se hará irremisiblemente á su presencia, sin que se consienta cargar en distribucion prenda ó cantidad alguna que no haya sido entregada por su mandato y á su vista; en la inteligencia que el reparto de las sobras se ha de verificar diariamente en mano en el acto de la revista de policia y con asistencia del subalterno de semana.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y que tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.—Valencia.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Valdés Castillo, Secretario de la Junta general de Beneficencia del Reino.

Dado en Zaráuz á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Secretario, en comision, de la Junta general de Beneficencia del Reino á don Victoriano Calvo y Perez, cesante del mismo cargo y Visitador general que ha sido de Derechos y Propiedades del Estado.

Dado en Zaráuz á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 252.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 28 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campa-

ña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Francisca Real, hija de Don Ramon, Teniente de la Milicia Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 30 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 253.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose estraviado del término del pueblo de Yelo, un macho mular, propio de Mariano Covela, de aquella vecindad, encargo que si fuese habido en alguno de los pueblos de esta provincia, den conocimiento al Alcalde del referido pueblo, para que este lo haga al interesado á los fines convenientes. Soria 30 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Señas del macho.

Edad 3 años, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, coli-corto, pelo de rata, herrado de las manos, garroso: se le conoce la rozadura del atarre y cincha de haber trabajado este verano.

Circular núm. 254.

El Alcalde de Yelo me participa que por su vecino Pantaleon Fernandez, se le habia dado conocimiento de haber desaparecido un caballo propio del mismo, que tenia en la ganadería de aquel pueblo.

En su consecuencia, he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para que si llegase á ser habido en alguno de los pueblos de esta provincia, den conocimiento al Alcalde de Yelo, á fin de que este lo haga á su dueño á los fines oportunos. Soria 30 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Señas del caballo.

Castano oscuro, de seis cuartas y media de alzada, estrella en la frente, un poco blanco en un pié, edad ocho años y unas pintas blancas en el costillar derecho que hacen forma de cruz.

El Alcalde de Castilblanco en la provincia de Badajoz, dice á este Gobierno en 22 del actual, lo siguiente:

«Los ganaderos trashumantes vecinos de esa provincia que invernan sus ganados en término de esta villa, han dejado de cumplir con lo que previene la Real orden de 9 de Mayo de 1853 exhibiendo el duplicado de la relacion que hayan presentado en el pueblo de su vecindad para el impuesto territorial como están obligados á hacer, autorizada por el Alcalde y Secretario respectivo; y como quiera que por la Administracion de Hacienda de esta

provincia se exija el exacto cumplimiento de aquella disposicion, he creido de mi deber acudir á V. S. con objeto de que por medio del «Boletín oficial» ó de la manera que V. S. creyere mas procedente se sirva hacer saber á los criadores de ganado de esa provincia que no serán admitidas sus ganaderías en las dehesas que arrienden sin que ántes presenten el espresado certificado; quedando sujetos los que de él carecieren á satisfacer en esta localidad las contribuciones que se les impusiere perdiendo el derecho á toda clase de reclamaciones además de las multas que la misma Real orden designa. El objeto que me propongo al tener el honor de dirigirme á V. S. no es otro que el de evitar á los ganaderos trashumantes los graves perjuicios que la carencia de aquel documento ha de causarles; y á la par evitarme el disgusto de tener que causar vejaciones que los mismos interesados pueden evitarse.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los sujetos interesados, con el fin de que puedan evitar la responsabilidad que dicha autoridad está dispuesta á exigir á los que no cumplan con el servicio que se les recomienda. Soria 29 de Agosto de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Guardas.

Por separacion del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda de los montes de esta Ciudad y su tierra, titulados Matas de Lubia, Ribacho y Robledillo, dotada con 255 escudos 400 milésimas anuales, satisfechos por mitad entre las dos corporaciones espresadas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir; tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 29 de Agosto de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ

NEGOCIADO-GANADERIA.

Uno de los deberes de los Alcaldes es la formacion de la estadística anual de los ganaderos y ganados que existan en sus distritos municipales, cuyos trabajos deben hacer en la temporada de verano con arreglo á las leyes y antiguas instrucciones del ramo, facilitándolos al Visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia.

Y con el objeto de que esta prescripcion tenga cumplido efecto, encargo á dichos Alcaldes que formen desde luego, arreglándose estrictamente al modelo que á continuacion se publica, la estadística espresada y la entreguen á D. Manuel Palacios, que desempeña el cargo de Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia, ó bien la dirijan al punto que el mismo les manifieste; teniendo presente que en la relacion se han de espresar todos los ganados tanto trashumantes como estantes, trasterminantes y merchantiegos de su jurisdiccion, escepto únicamente los domados con destino á la labor, á la carretería ó á usos domésticos y los cerdos que los vecinos ceben en sus casas para su gasto.

Asímismo encargo á los Alcaldes mencionados que cuiden se satisfagan al Visitador los derechos establecidos en el encabezamiento anual por razon de ganadería y de 2 rs. al millar de las cabezas menores que en la estadística de sus respectivos términos municipales figuren.

La visita dará principio el 1.º de Setiembre próximo por los partidos de Agreda y Soria, y continuará en los demás en Octubre y Noviembre siguientes. Soria 28 de Agosto de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

PROVINCIA DE SORIA.

PUEBLO DE.....

AÑO DE 1866.

ESTADO general de la riqueza pecuaria que existe en el presente año en este distrito municipal, de los nombres de los ganaderos, número, especie y clase de los que cada uno posee, computadas las yeguas por ocho cabezas menores, las vacas por seis y los cerdos por dos, conforme á las instrucciones del ramo, y espresivo de los puntos donde pastan.

Table with columns: Ayuntamiento de..., Nombres de los ganaderos, Ganados trashumantes (Lanar, Cabrio, Yeguar, Vacuno, De cerda), TOTAL de cabezas menores conforme á Instruccion, Ganados estantes, trashumantes y merchantiegos (Lanar, Cabrio, Yeguar, Vacuno, De cerda), TOTAL de cabezas menores conforme á Instruccion, Pueblos donde pastan.

Resumen general de las clases y especies computadas en cabezas menores.

El ganado trashumante. 2.400
El estante, trasterminante y merchantiego. 8.890
TOTAL general. 11.290

Fecha y firma.

SECCION CUARTA.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Canarias:

Número de salida de las liquidaciones, 113.297.—Interesada, Maria de la Concepcion Berben. Madrid 14 de Julio de 1866 =V.º B.º =El Director general, Presidente, P. V. Heredia.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Gobierno de la provincia de Soria. AYUNTAMIENTOS.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ambrona, con la dotacion de 150 escudos anuales; satisfechos del presupuesto municipal, por trimestres vencidos. Los que reúnan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo por la que acrediten tener 25 años cumplidos, hoja de servicios y certificacion de buena conducta, política y moral, en uno de los 30 dias siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia y Gaceta de Madrid, con sobre al presidente de la Corporacion municipal de dicho pueblo, en la inteligencia que pasado dicho término se proveerá la plaza con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y otras disposiciones vigentes. Soria 30 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Anuncios particulares.

El almacen de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que habia en la calle del Collado, número 84, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacao, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados. Tambien hay jabon de las principales fábricas de Filero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

GUIA DEL PROPIETARIO,

ó sea modo de inscribir los inmuebles en el Registro; marcha que ha de llevarse en la contratacion de los mismos y uso que de ellos debe hacer todo propietario; con sujecion á la nueva Ley Hipotecaria, por D. Gregorio Rubio Vinuesa. Contiene instrucciones acerca de las diferentes clases de documentos que de-

ben presentar los propietarios para inscribir en el Registro los inmuebles, sea cualquiera el concepto por que los hayan adquirido, así como los pertenecientes á los propios de los pueblos, ya estén gravados unos y otros con censos, aniversarios ú otras cargas, ya se posean en concepto de libres. Se dan reglas sobre el modo de trasmitirlos, aclaraciones acerca de los documentos antiguos, informaciones posesorias, herencias, hipotecas, cancelaciones, asientos defectuosos, certificaciones y demás casos que puedan ocurrir, y se ponen modelos par cada uno de dichos casos. Por ultimo contiene cuanto los propietarios, las Corporaciones, los Jueces de Paz ó los de partido y sus respectivos Secretarios, Escribanos-Notarios pueden apeteecer para facilitar la admision en los Registros de cuantas diligencias instruyan y documentos otorguen, sin que haya la menor dificultad en ellos al hacer las inscripciones de los predios rústicos ó urbanos.

Un tomo en octavo de 32 páginas. Se halla de venta en esta Ciudad en la Imprenta y Librería de Rioja, y en las demás provincias en las principales Librerías. Su precio es el de 2 rs. cada ejemplar en las Librerías, y 2 y medio fuera, franco ed porte.